



EXPEDIENTE N° 101-07-2019-DEN

RESOLUCIÓN N° 375-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 07:30 horas del 08 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra **IMPRENTA NACIONAL**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 26 de junio de 2019, la señora (**NOMBRE 1**) presentó denuncia en contra **IMPRENTA NACIONAL**, solicitando que se elimine o inhabilite por completo su nombre y calidades que aparecen en el LINK del WEB (sic) de la Imprenta Nacional. (Folios 001 al 003).
2. Que, mediante resolución No. 571-2020 de las 10:22 horas del 21 de octubre de 2020, esta Agencia declaró la denuncia admisible, y ordenó el traslado de cargos a la Institución denunciada. Dicha resolución fue debidamente notificada el día 17 de noviembre de 2020. (Folios 006 al 008)
3. Que, mediante documento remitido a esta Agencia, vía correo electrónico, en fecha 19 de noviembre de 2020, suscrito por el señor (**NOMBRE 1**), Director Ejecutivo de la Imprenta Nacional, responde el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución mencionada. (Visible a folios 014 al 025).
4. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa y se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 26 de junio de 2019, la señora (**NOMBRE 1**) presentó denuncia en contra **IMPRENTA NACIONAL**, solicitando que se elimine o inhabilite por completo su nombre y calidades que aparecen en el LINK del WEB (sic) de la Imprenta Nacional. (Folios 001 al 003).
- 2- Que, en el buscador google, al digitarse el nombre (**NOMBRE 1**), se despliega información contenida en publicaciones de la Gaceta, relacionada con una escritura otorgada por la denunciante en su calidad de Notaria Pública. (folios del 020 al 021).
- 3- Que, en el buscador google, al digitarse el nombre (**NOMBRE 1**), se despliega información contenida en publicaciones de la Gaceta, específicamente en el Boletín Judicial, relacionada con el proceso de cobro judicial, expediente No. (**EXPEDIENTE 1**) del Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago.

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente procedimiento de protección de derechos.



II. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Alega en su escrito la denunciante que se encuentra inconforme con la publicación en la página web de la Imprenta Nacional con fecha 03/10/2005, y boletín judicial No. 243 del 17 de diciembre de 2012, sobre ejecución prendaria del (**BANCO 1**) en su contra. Solicita que se elimine o inhabilite por completo su nombre y calidades de ese enlace y que se aplique lo previsto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos personales. Por su parte, la parte denunciada señala en su informe, y en lo que interesa: *Previo a hacer referencia al fondo del asunto, estima esta representación que la denunciante debe considerar que la publicidad de las leyes, y demás actos y acuerdos que así lo requieran para producir eficacia jurídica, ha sido una competencia atribuida históricamente a la Imprenta Nacional como Imprenta del Estado costarricense, mediante la publicación y difusión de los Diarios Oficiales de dichos actos. Su función de entidad pública regulada por el principio de legalidad es publicar los documentos ordenados por las instancias de ley, y no referirse al contenido de los documentos, por cuanto estos ya han sido analizados previamente por jueces de la República, ordenados expresamente por ley. Así lo dispone el artículo 2 del Reglamento a La Gaceta, Decreto n°26651 de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas. Reza así el artículo 2: “Artículo 2°-“La Gaceta” será publicada todos los días hábiles y en ella sólo aparecerán los actos públicos y las publicaciones que la legislación establezca. Estas publicaciones se harán siguiendo el orden de solicitud y aparecerán según la programación que establezca la Dirección de la Imprenta Nacional. “La Gaceta” puede ser publicada en medios impresos diversos tales como los tradicionales (periódicos) o medios electrónicos. (...) Sobre el fondo del hecho denunciado, la inconformidad de la denunciante con la publicación en la página web Poder Ejecutivo, Imprenta Nacional con fecha 2005/03/10, no corresponde a la causal prevista en el inciso c) del artículo 59 del Decreto n° 37554, de 30 de octubre del 2012, Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N°8968 que al respecto establece: Artículo 59. **Causales.** El procedimiento de protección de derechos procederá cuando: “(...) c. Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otra forma empleen datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos; Toda vez, que “el link al que se refiere no es de la Imprenta Nacional sino del buscador de Internet que busca en todas las páginas web existentes, como se observa el buscador de Google indica que hay una aparición en un Diario Oficial del estado, la Gaceta completa del 10-03-2005 archivo “COMP_10_03_2005” “Poder Ejecutivo –Imprenta Nacional”. Aunado a lo anterior, presenta un informe de Tecnologías de la Información, en que se indica que básicamente que la información que pretende la denunciante que se elimine, corresponde a publicaciones realizadas mediante el Diario oficial La Gaceta, y el Boletín Judicial, por lo que no resulta procedente su eliminación. Vistos los argumentos y pruebas aportadas al expediente, debe de, en primera instancia, indicarse a la denunciante, que el artículo 60 indicado en su pretensión, se refiere a los requisitos que debe contener la denuncia sobre protección de derechos, siendo una norma por lo tanto de orden procedimental y no sustancial, razón por lo que no resulta aplicable para la resolución de fondo. Por otra parte, para determinar si en el caso en estudio, procede o no la eliminación y/o supresión solicitada, debe tenerse en cuenta algunas reglas y principios contenidos en la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. **ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones*



*discriminatorias. **ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado.** 1.- Obligación de informar: Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. 2.- Otorgamiento del consentimiento. Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. **No será necesario el consentimiento expreso cuando:** a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) **Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.** Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos. Para el caso en concreto tenemos que de conformidad con el tanto el diario oficial la Gaceta como el Boletín Judicial, tienen su origen en la ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional -Ley N° 5394 de 5 de noviembre de 1973, reformada mediante Ley N° 8305 de 19 de septiembre del 2002-, y por el Reglamento a la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional -Decreto N° 3937-G del 1° de julio de 1974. El estado costarricense cuenta con dos Diarios Oficiales, La Gaceta y el Boletín Judicial, en el primero se publican todos los actos públicos y privados que la legislación costarricense establezca, así todas las leyes, proyectos de ley, reglamentos, acuerdos, y directrices aprobadas por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Asimismo, se publican documentos de contratación administrativa, resoluciones y convocatorias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), registros de marcas y otros documentos emitidos por el Registro Nacional de la Propiedad, entre otros. El segundo es el instrumento de comunicación oficial del Poder Judicial, donde se publican los actos públicos y privados que la legislación costarricense establezca. Su objetivo principal es publicar información sobre jurisprudencia en Costa Rica. En este medio de comunicación se pueden encontrar reglamentos, resoluciones, avisos, circulares aprobadas por diferentes órganos, como Corte Plena, Consejo Superior del Poder Judicial, Dirección Ejecutiva y todas las resoluciones, edictos y comunicados provenientes de los tribunales, como remates, adopciones, sucesorios, declaratorias de quiebra, insolvencia, matrimonios, divorcios, entre otros. En ese sentido, queda claro que ambas publicaciones mencionadas por la denunciante, obedece a actos que por su naturaleza requieren de publicidad, como lo es un remate judicial, y el otorgamiento de una escritura pública por parte de la señora (**NOMBRE 1**), en su calidad de Notaria Pública, y dicha publicación no supone un quebranto al derecho de autodeterminación informativa de a denunciante, aunado a que como bien lo señala la parte denunciada, las publicaciones obedecen a información que es suministrada por las diferentes instituciones o instancias judiciales para lo correspondiente, y la Imprenta nacional es solo el medio para que esa publicación que es ordenada por ley, se concrete en los periódicos oficiales del estado costarricense. En ese sentido, y siendo que de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Ley No. 8968, no se encuentra*



que para los actos que aquí se cuestionan se requiera el consentimiento informado de la denunciante, y que no encuentra esta Agencia violación a esos principios y derechos, especialmente el indicado de autodeterminación informativa, lo procedente es declarar sin lugar la denuncia presentada.

POR TANTO

1- Se declara SIN LUGAR la denuncia presentada por **(NOMBRE 1)** en contra **IMPRESA NACIONAL**.

2- Contra lo resuelto, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en un plazo de 3 días hábiles. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Elaborado por: Elizabeth Mora Elizondo

Revisado por: Karla Quesada Rodríguez